



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201503213-00
Ubicación 59167 – 7
Condenado ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO
C.C # 1022393994

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000019201503213-00
Ubicación 59167
Condenado ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO
C.C # 1022393994

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 59167

No. único de radicación: 11001-60-00-019-2015-03213-00

Condenado ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO

Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS

PRISION DOMICILIARIA CALLE 34 A BIS SUR NRO. 86-40 BARRIO PATIO BONITO

CELULAR 310-3007234

VIGILADO POR COMEB PICOTA

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

KENNEDY

19/3/24

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO, se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena determinada en auto de 6 de julio de 2018 por el cual se acumularon las penas impuestas por los juzgados 28 y 21 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, imponiendo una pena acumulada de 105 meses 3 días de prisión; por los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas, en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca a través de auto de fecha 27 de julio de 2022 le otorgó al penado la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Négrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2015, por lo que lleva en detención física 105 meses 3 días, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (2 días) y el reconocido en redención en autos de 1 de julio de 2016 (1 mes 5 días), 23 de marzo de 2017 (2 meses 2 días), 16 de marzo de 2018 (1 mes 29 días), 6 de julio de 2018 (2 meses 22 días), 3 de octubre de 2018 (19 días), 31 de enero de 2019 (20 días), 26 de noviembre de 2020 (4 meses 5 días), 6 de abril de 2022 (5 meses 23 días), y 8 de junio de 2022 (1 mes 1 día), para un total de 125 meses 11 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 123 meses 8 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado, este se encuentra acreditado en el lugar en que permanece en prisión domiciliaria.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario y en prisión domiciliaria, la conducta fue calificada en el grado de ejemplar, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional el 11 de enero de 2024, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con función De Conocimiento de Bogotá, el 15 de octubre de 2015, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...El comportamiento desplegado por ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO, es de las conductas que azotan a esta urbe capitalina, y crean alarma social entre sus coasociados, por ende requiere de la aplicación de la pena; así mismo, véase la violencia que ejerció sobre la víctima en la comisión del reato, quien no tuvo reparo en atacar a una mujer indefensa utilizando un arma blanca (cuchillo), logrando despojarla de sus pertenencias ..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Ahora bien, ahondando en el proceso de resocialización que ha reflejado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este asunto, debe señalarse, como se indicó en precedencia, que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional a la que se ha hecho mención.

Del examen de la documentación remitida se advierte que el penado ha participado en diversas actividades al interior del centro de reclusión, las cuales le han permitido inclusive acceder a la redención de pena.

Sin embargo, debe indicar esta oficina judicial que a pesar de que se evidencia la participación del penado en dichas actividades, no puede desconocerse e ignorarse la gravedad de la conducta desplegada por el condenado en la ejecución de los hechos por los que fue sentenciado, la cual fue evidenciada de manera clara por el juzgado fallador en la sentencia y que por mandato legal debe ser tomada en cuenta por el Juez de ejecución de penas al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional.

Así las cosas, al analizarse la gravedad de la conducta bajo las determinaciones y análisis efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, se concluye que no se otorgará al mencionado el subrogado solicitado, reiterando que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como lo ha hecho el penado, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución

punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, sin que se demerite o desconozca que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, a la luz del estudio efectuado por el juzgado **fallador en la sentencia**, conllevan a señalar la necesidad de que el condenado continúe la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHUEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Not. que por Estado no.
08 MAR 2024	00 - - 03
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 7 Numero Interno: 59167 Tipo de actuación: A.I. No. —

Fecha Actuación: 05 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Andony Alejandro Peño Figueredo

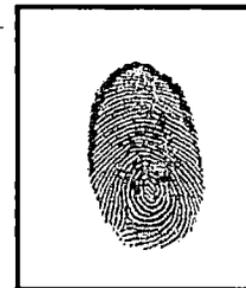
Número de identificación: 1072393994 Teléfono(s): —

Fecha de notificación: 20 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: —

Observaciones: —



Bogotá, D.C., Marzo 15 de 2024

Señora

**JUEZ SEPTIMA DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110016000019201503213 00 Acumulado
Rad. 110016000028201501041 00 y 110016000019201414012 00
N.I. 59167
Condenado: **ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO**
C.C No. 1.022.393.994 Bogotá - T.D. No. 885467
Reclusión: Prisión Domiciliaria
Delito: Hurto Calificado y Agravado – PIAF – Homicidio
Falladores: Juzgados 21 y 28 Penal del Circuito Con Función de Con. Bogotá, D.C.
Asunto: **Sustento Recurso de Apelación Contra A.I. 05/02/2024 Niega
Libertad Condicional – Art. 64 C.P.**

ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, actualmente en Prisión Domiciliaria, en ejercicio de mi defensa material, respetuosamente acudo ante su señoría *–por medio virtual–* con el fin de sustentar en término de ley, recurso de **Apelación** debidamente interpuesto contra su Auto Interlocutorio de calenda febrero 5 de 2024, a través del cual se me niega la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la cual tengo derecho por reunir los requisitos que para el efecto establece el art. **64 del Código Penal** y/o **Ley 418 de 2022 (Paz Total)**, en armonía **Art. 29 C.N. (Favorabilidad Ley Penal)**, sobre la base de la pretérita valoración realizada en punto a la gravedad y modalidad de la conducta, exteriorizada en los fallos de condena, emitidos por los señores Jueces 21 y 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad capital.

Sustento el recurso de conformidad con los siguientes argumentos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION

En verdad, señor Juez *ad quem*, juiciosos y respetuosos resultan para el suscrito los planteamientos expuestos por la señora Juez 7^a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en la hoy impugnada para negarme mi derecho constitucional y legal a la **Libertad Condicional**, pero en absoluto compartidos por este sujeto procesal, por cuando debo recalcar, que un llamado de atención hizo la **Corte Constitucional** a los Jueces del País para que en adelante *–enero 23 de 2018–* cumplieren con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, como en mi caso particular acontece.

Recordó la Alta Corporación Judicial con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo que ***"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"***.

Agregó que ***"el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"***.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

"Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana", añadió.

Este pronunciamiento se hizo, señora Juez, al fallar esa Alta Corporación Constitucional una tutela a favor de un sentenciado a 10 años de prisión por el delito de *Lavado de Activos*, encontrándose recluido en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, durante 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó ***"haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"*** por lo que se cuestionó que el Juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, ***"esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley"***.

"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el Juez Penal que impuso la condena", agregó, como a contrario sensu, observo, parece entenderlo esta judicatura, en el fallo hoy atacado.

Explicó el Alto Tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y ***"desatendieron la valoración"***

de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”, afirmó. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese punto advirtió el Magistrado que *“los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”*.

Frente al tema en estudio, señora Juez, traigo a colación por considerarlo de importancia y trascendencia de cara a la hoy impugnada, artículo publicado el 25 de febrero de 2018 en el diario “El Espectador” por el Dr. Norberto Hernández Jiménez, Asesor Docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes, donde expuso:

La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluido intramuros (*lo cual se conoce como requisito objetivo*) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (*que sería el requisito subjetivo*). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la sentencia de la Corte Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también **por la expectativa frente a este beneficio**. Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.

La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. **Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena**. Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad debe realizar sobre la conducta punible por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente.

A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, se **declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”** que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.

Con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio *non bis in idem* **al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este subrogado**, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartida de manera generalizada por algunos sectores de la academia.

La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. **La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión.** (Subrayas mías).

Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (artículo 63 del Código Penal) se **eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y “gravedad” de la conducta punible.**

También se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014. Con base en esto nos aventuramos a afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

En el derecho comparado encontramos ejemplos como la ley Jenna (promulgada en el Estado de New York – 1998) que establecía un requisito objetivo equivalente al 85% de la pena para los autores, que por primera vez, cometían crímenes violentos, sometiéndolos a una estrecha vigilancia por el período de la libertad condicional. Incluso en estos casos los sentenciados tienen la posibilidad de acceder a este subrogado.

Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **no tiene cabida teleológicamente**, ya que lo importante respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

PETICION

Bajo las anteriores breves, pero contundentes consideraciones, respetuosamente solicito en la alzada, la revocatoria del fallo impugnado y como consecuencia de ello, señoría, se conceda mi **LIBERTAD CONDICIONAL**, atendiendo al hecho que cumpla a cabalidad con los requisitos de orden objetivo y subjetivo establecidos en el art. **64 del Código Penal, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y/o Ley 418 de 2022 (Paz Total)**, en armonía **Art. 29 C.N. (Favorabilidad Ley Penal)**, contando de igual manera con la *Resolución Favorable* emitida por la Dirección del COMEB la Picota de esta ciudad, así como que no constituyo peligro para la seguridad de la sociedad, amén que durante el tiempo de mi reclusión intramural y domiciliaria, considero honestamente, haber culminado satisfactoriamente el proceso de mi resocialización, por lo que reitero, se acceda favorablemente a las pretensiones de este impugnante.

De la señora Juez *a quo* y señor Juez *ad quem*.

Atentamente,

(Original firmado)

ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO

C.C. No. 1.022.393.994 Bogotá - T.D. 885467

Dir. Calle 34 A Bis Sur No. 86 - 40, Barrio Patio Bonito

Localidad Kennedy de Bogotá, D.C.,

Cel. 310 300 7234

Correos. figueredomancipiana@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

Bogotá, D.C., Febrero 23 de 2024

Señora

**JUEZ SEPTIMA DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110016000019201503213 00 Acumulado
Rad. 110016000028201501041 00 y 110016000019201414012 00
N.I. 59167
Condenado: **ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO**
C.C No. 1.022.393.994 Bogotá - T.D. No. 885467
Reclusión: Prisión Domiciliaria
Delito: Hurto Calificado y Agravado – PIAF – Homicidio
Falladores: Juzgados 21 y 28 Penal del Circuito Con Función de Con. Bogotá, D.C.
Asunto: **Interpongo Recurso de Apelación Contra A.I. 05/02/2024 Niega
Libertad Condicional.**

ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, actualmente en Prisión Domiciliaria, en ejercicio de mi defensa material, respetuosamente acudo ante su señoría *–por medio virtual–* con el fin de manifestarle que interpongo en término de ley, recurso de **Apelación** contra su Auto Interlocutorio de calenda febrero 5 de 2024, a través del cual se me niega la concesión de la Libertad Condicional a la cual tengo derecho por reunir los requisitos que para el efecto establece el art. **64 del Código Penal** y/o **Ley 418 de 2022 (Paz Total)**, en armonía **Art. 29 C.N. (Favorabilidad Ley Penal)**.

Sustentaré el recurso en término de ley.

De la señora Juez,

Atentamente,

(Original firmado)

ANDONY ALEXANDRO TELLO FIGUEREDO

C.C. No. 1.022.393.994 Bogotá - T.D. 885467

Dir. Calle 34 A Bis Sur No. 86 - 40, Barrio Patio Bonito

Localidad Kennedy de Bogotá, D.C.,

Cel. 310 300 7234

Correos. figueredomancipiana@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com